

el deslinde parcial del Grupo de Montes «Las Navas y Otros», en la parte correspondiente a los montes «Dehesa de las Navas. Lote Norte de las Cuqueras», «Dehesa del Berrocal», «Barranco de la Vacía» y «Los Huertezuelos», Código de la Junta de Andalucía SE-11003-JA, propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía y sito en el término municipal de Almadén de la Plata, provincia de Sevilla.

A la vista del artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en parte modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en uso de las facultades que me vienen conferidas, se pasa a la siguiente corrección:

En los FUNDAMENTOS DE DERECHO, donde dice:

Segundo. La aprobación del presente deslinde se sustenta en lo regulado en los artículos 34 al 43 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía; en su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre; y demás normas de general y pertinente aplicación.

Tercero. Se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, insertándose los anuncios reglamentarios en los Boletines Oficiales de la Provincia y tramitándose las debidas comunicaciones para conocimiento de los interesados.

Cuarto. El emplazamiento de cada uno de los piquetes que determinan el perímetro exterior del monte, se describe con precisión en las actas de apeo y quedan fielmente representados en los planos, informes técnicos y jurídicos, y registros topográficos que obran en el expediente.

- Debería decir:

Segundo. La aprobación del presente deslinde se sustenta en lo regulado en los artículos 34 al 43 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía; en su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre; y demás normas de general y pertinente aplicación.

Tercero. El Informe emitido por la Asesoría Jurídica considera ajustada a derecho la actuación del Ingeniero Operador. Haciendo constar todas las incidencias en el acta de apeo. De las alegaciones presentadas don Antonio Vidal Moreno, don José Antonio Navarro Ortiz y don José María Fernández Monje durante la exposición pública del expediente, se estiman las alegaciones realizadas por don José Antonio Navarro Ortiz respecto al reconocimiento de la existencia de un mojón al otro lado del carril, ubicándose un nuevo piquete con la numeración A56'. Desestimándose el resto de las alegaciones presentadas, como aparece reflejado en el informe jurídico que obra en el expediente.

Cuarto. Se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, insertándose los anuncios reglamentarios en los Boletines Oficiales de la Provincia y tramitándose las debidas comunicaciones para conocimiento de los interesados.

Quinto. El emplazamiento de cada uno de los piquetes que determinan el perímetro exterior del monte, se describe con precisión en las actas de apeo y quedan fielmente representados en los planos, informes técnicos y jurídicos, y registros topográficos que obran en el expediente.

Sevilla, 28 de noviembre de 2005

4. Administración de Justicia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE HUELVA

EDICTO de la Sección Segunda dimanante del rollo de apelación núm. 109/2005. (PD. 4658/2005).

Núm. Procedimiento: Apelación Civil 109/2005.
Autos de: Proced. Ordinario (N) 12/2003.
Juzgado de origen: Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción Uno de Ayamonte.
Apelantes: María Alberta Alvarez Sánchez, Rocío Cárdenas Natera y Ana Alberta, Alberto y María del Carmen Cárdenas Alvarez.
Procuradora: Prieto Bravo, Inmaculada, Prieto Bravo, Inmaculada y Prieto Bravo, Inmaculada.
Abogado: Márquez Rodríguez, Manuel, Márquez Rodríguez, Manuel, y Márquez Rodríguez, Manuel.
Apelado: Banco Español de Crédito (Banesto).
Procurador: Padilla de la Corte, Alfonso.
Abogado: Luis de la Haza Oliver.

EDICTO

En el recurso de apelación núm. 109/2005 de esta Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Huelva, dimanante de los autos de Procedimiento Ordinario núm. 12/2003 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Aya-

monte, seguidos a instancias de doña María Alberta Alvarez Sánchez, Rocío Cárdenas Natera y doña María del Carmen, doña Ana Alberta y don Alberto Cárdenas Alvarez contra Banco Español de Crédito (Banesto), don Teodoro Catalina de la Torre y doña Bella López Martín, se ha dictado con fecha 30 de junio de 2005 la sentencia, rectificada por auto de 20 de julio de 2005, que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

«En la ciudad de Huelva, a 30 de junio de dos mil cinco.

Visto, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva, juicio de Proced. Ordinario (N) sobre declaración de dominio procedente del Juzgado de Primera Instancia referenciado, donde se ha tramitado a instancia de María Alberta Alvarez Sánchez, Rocío Cárdenas Natera y Ana Alberta, Alberto y María del Carmen Cárdenas Alvarez que en el recurso es parte apelante, contra Banco Español de Crédito (Banesto) y Teodoro Catalina de la Torre y Bella López Martín, que en el recurso son parte apelada.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de María Alberta Alvarez Sánchez, Rocío Cárdenas Natera y Ana Alberta, Alberto y María

del Carmen Cárdenas Alvarez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción Uno de Ayamonte de fecha de 9 de noviembre de 2004, y que:

1.º Con estimación esencial de la demanda, declaramos: Que la finca urbana sita en Isla Cristina en calle José Antonio núm. 2, vivienda en planta primera izquierda, inscrita en el Registro de la Propiedad de Ayamonte, al Tomo 873, Libro 168 de Isla Cristina, folio 139, finca núm. 9672, es propiedad de los demandantes en la siguiente proporción: Doña María Alberta Alvarez Sánchez es dueña en pleno dominio de la mitad indivisa y usufructuaria vitalicia de la otra mitad; doña Ana Alberta Cárdenas Alvarez, doña María del Carmen Cárdenas Alvarez, don Alberto Cárdenas Alvarez y doña Rocío Cárdenas Natera, son nudos propietarios cada uno de una octava parte indivisa de finca.

2.º Inscríbanse tales titularidades en el indicado registro de la Propiedad y canceléense las anotaciones y asientos contradictorios con la declaración de derechos verificada.

3.º Se condena a los demandados Teodoro Catalina de la Torre y Bella López Martín al pago de las costas causadas a la parte actora en la primera instancia sin imposición a la parte recurrente de las costas de la alzada.»

Y con el fin de que sirva de notificación en legal forma a la apelada doña Bella López Martín, extiendo y firmo la presente el Huelva, a tres de octubre de dos mil cinco.- El Secretario Judicial.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA

EDICTO de la Sección Tercera dimanante del rollo de apelación núm. 170/2004. (PD. 4656/2005).

NIG: 0405341C20022000134.
 Núm. Procedimiento: Ap. Civil 170/2004.
 Asunto: 300345/2004.
 Autos de: Proced. Ordinario (N) 125/2002.
 Juzgado de origen: Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción núm. Dos de Huércal-Overa.
 Apelante: Richard John Williams.
 Procurador: Vázquez Guzmán, José Luis.
 Abogado: Rodríguez Reche, Juan Francisco.
 Apelados: Mármoles Camar, S.L., José Sánchez Martínez y Línea Directa Aseguradora, S.A.
 Procurador: Terriza Bordiú, José. Terriza Bordiú, José y Aliaga Monzón, Ana.
 Abogado: Godoy Jiménez, Angel José.

EDICTO

Audiencia Provincial de Almería 3.
 Recurso Ap. Civil 170/2004.
 Parte Apelante, Apelado, Apelado y Apelado
 Sobre

En el recurso referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

Audiencia Provincial de Almería.
 Sección Tercera.
 Rollo de Apelación Civil núm. 170/03.

SENTENCIA NUMERO 191/04

Ilmos. Sres.
 Presidente: Doña Tarsila Martínez Ruiz.

Magistrados: Doña Soledad Jiménez de Cisneros Cid, doña Gema Solar Beltrán.

En la ciudad de Almería, a 7 de septiembre de 2004.

La Sección 3.ª de esta Audiencia Provincial, ha visto en grado de apelación, Rollo número 170/03, los autos procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia núm. Dos de Huércal Overa seguidos con el número 125/02, sobre ordinario de reclamación de cantidad, entre partes, de una, como apelante Richard Jhon Williams, y de otra, como apelada Mármoles Camar, José Sánchez Martínez y Línea Directa Aseguradora, representada la primera por el Procurador don José Vázquez Guzmán y dirigida por el Letrado don Juan Francisco García Reche, y los segundos representados respectivamente por los Procuradores don José Terriza Bordiú y Ana Aliaga Monzón y dirigidos por los Letrados doña Pilar Gil Bohórquez y Angel Godoy Jiménez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se aceptan los de la sentencia apelada como relación de trámites y antecedentes del procedimiento.

Segundo. Por el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de 1.ª Instancia núm. Dos de Huércal Overa, en los referidos autos se dictó sentencia con fecha 16 de julio de 2003 desestimatoria de la demanda.

Tercero. Contra la referida sentencia y por la representación procesal de la parte actora se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, mediante escrito en el que se solicitó se dicte nueva sentencia por la que se estimare el suplico de la demanda condenando al pago de la cantidad reclamada a los demandados y al pago de las costas.

Cuarto. El recurso deducido fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la partes apeladas quienes se opusieron solicitando la confirmación de la mencionada resolución.

A continuación, se elevaron las actuaciones a este Tribunal donde, formado y registrado el correspondiente Rollo, se turnó de ponencia y quedaron sobre la mesa del Magistrado Ponente el pasado 7 de septiembre de 2004 para dictar oportuna resolución.

Quinto. En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrado doña Soledad Jiménez de Cisneros y Cid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los actores-apelantes impugnan la sentencia que absolvió a los demandados de la demanda contra ellos formulada, en la que se ejercía acción de responsabilidad extracontractual derivada de accidente de tráfico, conforme al art. 1902 del Código Civil articulando error en la valoración de la prueba. El siniestro consistió en el atropello y consiguiente muerte de la madre y esposa de los actores, por el vehículo conducido por el codemandado y asegurado por la entidad igualmente demandada.

El juzgador de instancia desestimó la demanda al apreciar la existencia de culpa exclusiva de la víctima en la producción del accidente. Por tanto, resulta aconsejable, para resolver el recurso, un somero examen del tratamiento legal y jurisprudencial de la figura de la culpa de la víctima en los accidentes de tráfico excluyendo la doctrina del riesgo en la responsabilidad extracontractual, con sus repercusiones sobre la